



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00386
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 30 de agosto de 2021 (archivo 09, cuaderno Tribunal) mediante la cual se revocó el auto del 5 de octubre de 2020 y se ordenó a este Despacho “REVOCAR el auto del 5 de octubre de 2020, proferido en el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., con el cual, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, resolvió, declarar sin valor y efecto el auto del 25 de noviembre de 2019, que aprobó el inventario y avalúo adicional presentado por la compañera permanente supérstite, para improbar el mismo, en su lugar se ordena a la Juez a quo proceda a disponer lo pertinente en relación con la objeción a la partición planteada por los herederos”.

Conforme a lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por el apoderado de los herederos reconocidos, señores GLORIA CONSTANZA, SONIA CLEMENCIA, DANIEL VICENTE, CARLOS ALBERTO, GERMÁN PAUL y LUIS FERNANDO MARTHA CASTRO (folios 686 a 689, archivo 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 30 de julio de 2020 (archivo 05), traslado que fue descorrido en tiempo por la apoderada de la compañera permanente supérstite del causante, tal como se evidencia en el archivo 06.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PLANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, **en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones **no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia**; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar los hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, refiere el objetante, en síntesis, que en el trabajo de partición presentado se erró al realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, encontrándose en contravía y fuera del marco del derecho, por cuanto, mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre LUCÍA RIVEROS AMAYA y el causante, JOSÉ VICENTE MARTA SALGADO, entre el 26 de julio de 1989 y el 20 de enero de 2015 y que conforme escritura pública No. 5918 de 25 de julio de 1989 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá se realizó disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente por el hecho del matrimonio celebrado entre la señora MARÍA EUNICE CASTRO DE MARTHA y el causante el día 6 de enero de 1952, en la que se estableció en la cláusula cuarta, literal b, que a la fecha existía el siguiente inventario de bienes sociales: “(..) activo.- PARTIDA PRIMERA. (...) casa o lote situados en la carrera treinta y cuatro (34) número noventa cincuenta – cincuenta y dos (90-50/52), urbanización BARRIO LA CASTELLANA (...). PARTIDA SEGUNDA. Un predio rural denominado LA RAMITA ubicado en el municipio de La Calera, Cundinamarca. (...) PARTIDA TERCERA. - Un lote rural ubicado en el municipio de LA CALERA, Cundinamarca, denominado SAN JOSÉ (...)”, razón por la cual, todos los bienes inmuebles relacionados en el trabajo de partición ya existían en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cabeza del causante y hacían parte de su patrimonio para el 25 de julio de 1989, y, en consecuencia, deben ser considerados como bienes propios del causante.

Aunado a ello, señaló que dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial declarada no se adquirió ninguno de los bienes relacionados en el trabajo de partición, por ende, a la señora LUCÍA RIVEROS AMAYA no le corresponde parte alguna de los inmuebles referidos, como tampoco ningún fruto de los bienes que resultan ser propios del causante de conformidad con lo previsto en los art. 1782 y 1783 del C.C., debiendo quedar la liquidación de la sociedad patrimonial en zeros y la totalidad de los derechos del causante se deben distribuir en proporciones iguales entre los herederos reconocidos.

De otra parte, indicó que no es claro cuál fue la fecha de adquisición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1457324 que tuvo en cuenta el partidor.

La apoderada de la compañera permanente supérstite describió el traslado señalando que efectivamente los bienes son propios del causante y fueron adquiridos mediante escritura pública de 25 de julio de 1989, no obstante, lo que se contempla en el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial **es el mayor valor de los bienes** generado durante la vigencia de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 3º de la Ley 54 de 1990 y que debe dividirse en partes iguales entre los compañeros permanentes.

Pues bien, sea lo primero señalar que le asiste razón a la parte objetante en cuanto a la clasificación jurídica de los bienes inmuebles inventariados como propios del causante y a que, durante la vigencia de la sociedad patrimonial, no se adquirió ninguno de los bienes inmuebles inventariados, sin embargo, revisado el trabajo de partición refaccionado (folios 644 a 681, archivo 00) se observa que no se clasificaron como sociales los bienes inmuebles inventariados, siendo claro que los bienes inmuebles inventariados resultan ser propios del causante.

Ahora bien, recuérdese que mediante providencia de 25 de noviembre de 2019 se aprobaron los inventarios y avalúos **adicionales** presentados por la compañera permanente supérstite del causante, consistentes en el **MAYOR VALOR** producido por los bienes propios del causante durante la vigencia de la sociedad patrimonial por un valor total de los tres inmuebles de **\$1.674.886.248,51** (\$790.441.800 + \$327.217.499,09 + \$557.226.949,42), cuyo traslado conforme al art. 501 del C.G.P. venció en silencio, inventarios que se encuentran en firme como así lo ratificó la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 30 de agosto de 2021 (archivo 09, cuaderno Tribunal), debiendo el partidor ceñirse a las partidas y a los valores que allí se relacionaron.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 54 de 1990: “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. **PARAGRAFO.** No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho” (se subraya).

Al respecto la Ho. Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2014 consideró que:

“La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”. El párrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Así las cosas, no le asiste razón al objetante respecto de la clasificación jurídica en el trabajo de partición de los bienes inmuebles inventariados y la suma en que debe ser liquidada la sociedad patrimonial entre la señora LUCÍA RIVEROS AMAYA y el causante, en tanto: i) en la relación de los bienes inmuebles inventariados y aprobados por el despacho que se hiciera en el trabajo de partición no se indicó en ninguna parte que se trate de bienes sociales, además, en cada en las partidas contentivas de los bienes inmuebles (primera, segunda y tercera) se reseñó que el inmueble fue adquirido por el causante por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal con la señora MARÍA EUNICE CASTRO mediante escritura pública No. 5918 del 25 de julio de 1989 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, e incluso la apoderada de la compañera permanente supérstite refirió que efectivamente los bienes son propios del causante y fueron adquiridos mediante escritura pública de 25 de julio de 1989 y ii) mediante providencia de 25 de noviembre de 2019 se aprobaron los inventarios y avalúos **adicionales** consistentes en el **MAYOR VALOR** producido por los bienes propios del causante durante la vigencia de la sociedad patrimonial por un valor total de los tres inmuebles **\$1.674.886.248,51** (\$790.441.800 + \$327.217.499,09 + \$557.226.949,42).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la fecha de adquisición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1457324 que tuvo en cuenta el partidor, se observa que en virtud de la escritura pública No. 5918 del 25 de julio de 1989 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores MARÍA EUNICE CASTRO y JOSÉ VICENTE MARTA SALGADO, se adjudicó al causante “la mitad de la casa de la carrera treinta y cuatro (34) número noventa cincuenta cincuenta y dos (90 – 50 /52)” identificado con matrícula inmobiliaria número 050-0233511, adjudicado en común y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proindiviso y por partes iguales entre los cónyuges y, posteriormente, mediante escritura pública No. 1946 de 4 de junio de 1997 de la Notaría 12 de Bogotá, se realizó la “*división y partición material de un globo de terreno # 20 manzana 30 = ubicado en Santa fe de Bogotá en la carrera 34 # 90 – 50 /52*”, adjudicándose al causante “*un lote de terreno junto con la casa de habitación y demás mejoras e instalaciones, el lote de terreno que queda con una extensión superficial de 141,00 metros cuadrados, corresponde a la mitad sur, del terreno mayor (...)*”.

Así las cosas, del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1457324 se segregó el identificado con matrícula inmobiliaria número 050-0233511 y es este último el que conforme certificado de tradición y libertad figura como de propiedad del causante, en virtud de la escritura pública No. 1946 de 4 de junio de 1997 de la Notaría 12 de Bogotá, y que fuere inventariado y aprobado por el Despacho.

De contera, no se encuentra que la descripción de la tradición del bien inmueble relacionado en la partida primera del activo e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1457324, esté errada o sea confusa, conforme lo ya reseñado.

Por lo brevemente discurrido se declararán infundadas las objeciones planteadas por los objetantes.

No obstante, habrá de disponerse de oficio la refacción del trabajo partitivo a efectos que se corrijan algunas omisiones y yerros que deben ser enmendados y que a continuación se relacionan:

- 1.- El auxiliar omitió hacer mención en el trabajo presentado a los antecedentes y conclusiones.
- 2.- Se deben relacionar como un activo de la sociedad patrimonial en partidas independientes de los bienes inventariados como propios del causante los mayores valores inventariados en los inventarios y avalúos adicionales aprobados por el despacho, comoquiera que lo que allí se inventarió fueron los mayores valores producidos por los bienes de los que era propietario el causante, más no los bienes en sí mismos, que deberán inventariarse conforme fueron aprobados mediante providencia de 11 de abril de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: INMUEBLE M.I. # 50C-1457324 \$374.080.000

PARTIDA SEGUNDA: INMUEBLE M.I. # 50N-226240 \$35.582.000

PARTIDA TERCERA: INMUEBLE M.I. # 50N-20031046 \$ 86.256.000

PARTIDA CUARTA: MAYOR VALOR SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO EN LA PARTIDA PRIMERA M.I. # 50C-1457324 \$790.441.800



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PARTIDA QUINTA: MAYOR VALOR SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO EN LA PARTIDA SEGUNDA M.I. # 50N-226240 \$327.217.499,09

PARTIDA SEXTA: MAYOR VALOR SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO EN LA PARTIDA TERCERA M.I. # 50N-20031046 \$557.226.949,42

3.- Se deben calificar los bienes inventariados (propios de sociales) y conforme a ello, proceder inicialmente a liquidar la sociedad patrimonial y adjudicar los respectivos gananciales, pues si bien enuncia la liquidación de la sociedad patrimonial en uno de los acápite, no se evidencia lo pertinente a dicho acto, dado que no se hace la respectiva discriminación entre los bienes propios del causante y los pertenecientes a la sociedad patrimonial, ni se indica cuánto le corresponde a cada uno por concepto de gananciales.

4.- Seguidamente, se debe realizar la adjudicación de los gananciales y una vez efectuado, proceder a la liquidación y adjudicación de la herencia del causante entre los herederos.

Téngase en cuenta que, para el pago de los gananciales a la compañera permanente superviviente no puede adjudicarse un porcentaje en los bienes inmuebles inventariados, comoquiera que se trata de bienes propios del causante, debiendo provisionarse el monto con cargo a los bienes de la sucesión.

5.- Al realizar cada una de las hijuelas debe indicarse que “*para pagársele se le adjudica*”, y no como fue indicado.

6.- Realizado lo precedente, deberá hacer la respectiva comprobación.

Dadas las correcciones referidas debe verificarse y corregirse lo pertinente en las distribuciones y adjudicaciones, así como en la comprobación.

Se conmina a la auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por el apoderado de los herederos reconocidos contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso. **Comuníquesele por el medio más expedito**, haciéndole las advertencias de ley y previniéndole para que preste mayor atención y diligencia en el cumplimiento de la labor encomendada, para evitar más dilaciones. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeciones trabajo de partición

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo particivo propuesto dentro del término de ley, por la compañera permanente supérstite a través de apoderado (archivo 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 7 de septiembre de 2021 (archivo 02), traslado que fue descorrido en tiempo por la heredera reconocida por intermedio de su apoderado, tal como se evidencia en el archivo 03.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que **la base de la partición es el inventario y avalúo en firme**; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, **en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron **por un valor diferente** o sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie** y **valor**. en fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar** los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que la señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, presenta objeción a la partición reclamando su participación en la distribución y adjudicación en los bienes relictos del causante por concepto de gananciales, al considerar que tiene derecho por ostentar la calidad de compañera permanente y en tanto, si bien el único activo inventariado fue adquirido por el causante antes de iniciar la unión marital de hecho, las cuotas del crédito hipotecario sobre el bien inmueble se terminaron de cancelar en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, además, que no pudo intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos, dado que, para la época, no tenía la calidad de compañera permanente; en consecuencia, alega que mal hace la partidora al liquidar la sociedad patrimonial en ceros, como si el causante fuere soltero y solicita se ordene a la partidora rehacer el trabajo de partición y tenerla como socia patrimonial.

La condición de compañera permanente del causante le fue reconocida a la señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, en la que se declaró que entre la señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ y el señor LUCIANO CÁRDENAS VALENCIA existió una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial “*desde el 15 de abril de 2004 hasta el 20 de octubre de 2014*” (archivo 09).

Ahora bien, en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2016 (folio 91, archivo 00), se aceptó el acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de la heredera reconocida, mismos que fueron aprobados por auto de 7 de junio de 2016 (folio 96, archivo 00), quedando conformados de la siguiente manera:

ACTIVO BRUTO

PRIMERA PARTIDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1351672, adquirido por el causante por compra efectuada al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL conforme escritura pública No. 2325 de 31 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.

PARTIDA SEGUNDA: Garaje identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1351062, adquirido por el causante mediante escritura pública No. 2325 de 31 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.

PASIVO
CERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Téngase en cuenta que el reconocimiento de gananciales presupone la existencia de bienes sociales en cabeza de ambos compañeros permanentes o de uno de ellos, adquiridos en el periodo en el que se configuró la sociedad patrimonial reconocida judicialmente, esto es, “desde el 15 de abril de 2004 hasta el 20 de octubre de 2014”, circunstancia que no se verifica en este caso puesto que ningún bien perteneciente a los socios patrimoniales se inventarió y los únicos bienes inventariados resultan ser propios del causante, conforme certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672 y 50C-1351062, comoquiera que fueron adquiridos con anterioridad al periodo para el que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial.

En cuanto a las cuotas del crédito hipotecario sobre los bienes inmuebles terminadas de cancelar durante la vigencia de la sociedad patrimonial que alega la objetante y que, en su decir, le debe el causante a ella en virtud de lo previsto en el parágrafo del art. 3º de la Ley 54 de 1990, téngase en cuenta que nada se encuentra acreditado, ni inventariado y, menos aún, aprobado por el Despacho en tal sentido, por lo que no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia se ajusta a los inventarios y avalúo que se encuentran en firme y que resultan ser la base de la partición, sin que se observe transgresión alguna a los parámetros del inventario por parte de la partidora.

Diferente hubiere sido si la objetante hubiera presentado inventarios y avalúos adicionales acreditando su dicho y los mismo hubieren sido aprobados por el Despacho, evento en el cual entrarían a la sociedad patrimonial las cuotas que alega y deberían ser distribuidas en partes iguales entre los socios patrimoniales, más como este no es el caso, la liquidación de la sociedad patrimonial efectivamente debe quedar en cero y por, ende, ningún derecho tiene sobre los bienes del causante.

Por lo someramente discurrido, la objeción planteada por la señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ se declarará infundada.

Adicionalmente, pertinente resulta:

1.- REQUERIR a los interesados para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporten la escritura pública No. 2325 de 31 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, comoquiera que se observa que no obra dentro del expediente.

2.- ORDENAR a la partidora para que efectúe las siguientes correcciones:

- En el numeral 3º del acápite de antecedente, se indicó que la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá es de “26 de febrero de 2020”, siendo lo correcto 20 de febrero.
- En el numeral 6º del mismo acápite se indicó que fue reconocida la señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ como compañera permanente, hecho que repite en el numeral 7º, por lo que deberá suprimirse uno de ellos.
- Al referirse a la diligencia de inventarios y avalúos, relató que se llevó a cabo el “10 de mayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de 2015", siendo lo correcto 10 de mayo de 2016.

- Se debe incluir la tradición en cada una de las partidas.

Se conmina a la auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el apoderado de la compañera permanente supérstite contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporten la escritura pública No. 2325 de 31 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, comoquiera que se observa que no obra dentro del expediente.

TERCERO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00101
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

2.-Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante FABIO VELASQUEZ CHAVES.

3.-Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.-Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a MARLENY RIAÑO MARTÍNEZ en su calidad de compañera permanente del causante, quien opta por gananciales.

5.-Por encontrarse acreditado que el *de cuius* es el progenitor de los señores INGRID MARLENY VELASQUEZ RIAÑO, FABIO JHOVANNY VELASQUEZ RIAÑO, FABIO ANDRÉS VELASQUEZ CORTÉS y DEISY ALEJANDRA VELASQUEZ NUÑEZ, se les requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifiesten si optan por gananciales o porción, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse al señor al señor JEAN EDWIN VELASQUEZ NUÑEZ, apórtese registro civil de nacimiento con el correspondiente reconocimiento por el causante como hijo suyo o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Lo anterior por cuanto el registro civil allegado no se encuentra firmado por el causante.

6.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

9.- Reconocer como apoderada judicial de MARLENY RIAÑO MARTÍNEZ, a la abogada PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

10.- OFÍCIESE conforme a lo solicitado en archivo digital 38. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

11.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. PROCEDA DE CONFORMIDAD

12.- Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. PROCEDA DE CONFORMIDAD

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ICF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01084
Proceso	Fijación Cuota de Alimentos
Cuaderno	Único

1.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 23), como quiera que, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de septiembre de 2021 (archivo digital 26), relacionado con acreditar los requisitos previstos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales efectuadas a través de mensaje de datos. Lo anterior, como quiera que, si bien el apoderado de la parte actora informó que el correo electrónico nitroall000@gmail.com pertenece al demandado, no lo es menos que, omitió indicar “la forma como la obtuvo” y allegar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, razón por la cual, no se cumple con los presupuestos de la norma aludida.

2.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por CAPITAL SALUD EPS-S (archivos digitales 29 y 30), que da cuenta de los datos de notificación del demandado BRAYAN ANDRÉS CABADIA VILLALOBOS,

3.- En virtud de lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación del demandado a la dirección aportada por CAPITAL SALUD EPS-S, esto es, Carrera 14B # 69A-63 S, barrio Nuevo San Andrés, localidad Usme, de esta ciudad, para lo cual deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00132
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

En audiencia celebrada el día 20 de octubre del año en curso, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y se dio por terminado el asunto, conviniendo que las medidas cautelares continúen vigentes hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Con posterioridad, las partes de común acuerdo, allegan memorial en el que solicitan “mantener inscritas las medidas cautelares incoadas, conforme se ordenó en la citada audiencia. En consecuencia, de común acuerdo solicitamos al Despacho dejar sin efecto el auto que ordena la aprehensión y el secuestro del vehículo de placas VER837” (archivo 12).

Debido a lo anterior, se dispone:

- 1.- Respecto del vehículo de placas VER837, mantener únicamente la medida cautelar de embargo y declarar sin valor ni efecto el auto de 24 de agosto de 2021 (archivo 07).
- 2.- Por sustracción de materia, no se imprime trámite al recurso reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte pasiva actuando a través de apoderada judicial (archivo 08) contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021 (archivo 07).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00467
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor (archivos 21 y 22), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- Por auto de 23 de noviembre de 2020 (archivo 06), se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante SOLEDAD GUZMÁN DE GANTIVA y, entre otras determinaciones, se dispuso que “*Previo a considerar el mandato conferido (que obra en el folio 1 de la demanda) de ELSA GANTIVA DE CASTILLO, por el mandatario, alléguese debidamente traducido en la parte que está en idioma extranjero (sello de apostille), para el efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., en armonía con el art. 251 ibídem*”, sin que a la fecha se hubiere cumplido con ello, por lo que la señora ELSA GANTIVA DE CASTILLO no ha sido reconocida en el presente asunto.

Así las cosas, en el trabajo partitivo presentado no podían incluir herederos no reconocidos a la fecha de su elaboración y presentación, por lo que debe excluir a la referida señora del trabajo de partición o adelantar el trámite correspondiente a fin de efectuar su reconocimiento.

2.- En el acápite de hechos no resulta necesario relacionar a cada uno de los herederos, debe limitarse a las actuaciones importantes dentro del proceso, como por ejemplo: auto que declara abierto y radicado, reconocimiento de herederos, audiencia de inventarios y avalúos, decreto de la partición.

3.- En la descripción de los linderos de la PARTIDA ÚNICA, se indica “*Norte: En longitud 8,18 (..)*”, yerro que se repite en cada una de las adjudicaciones realizadas, siendo lo correcto “8,18”, por lo que deberá corregirse.

4.- Se debe indicar el número de cédula de los herederos en cada una de las hijuelas.

5.- Como consecuencia, se debe corregir la distribución y adjudicación de las hijuelas.

6.- Cumplido lo anterior deberá hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00057
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la demandada (archivos digitales 17, 20 y 22), se reprograma la Audiencia Virtual de Inventarios y Avalúos señalada mediante auto del 5 de agosto de 2021 (archivo digital 16), para la hora de las 11:00 am del día 2 de marzo de 2022

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del demandante (archivo digital 21), de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C. G. del P., el pronunciamiento sobre los mismos se realizará en la audiencia correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00066
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 10) contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo 09), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Código Civil, en su artículo 411, señala que se deben alimentos, entre otros a “*los descendientes*”.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció la siguiente definición de los alimentos:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

A su vez, el art. 129 *ibídem* dispone:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 130 de la codificación en cita se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley, entre ellas:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

De otro lado, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 establece que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”* (se resalta).

La función que cumplen las medidas cautelares es la de asegurar la efectividad o los resultados del proceso con el propósito evidente de evitar una sentencia inútilmente dada, porque el vencido en el proceso ha contado, de no mediar aquellas medidas, con el suficiente tiempo para lograr que sus bienes se disipen y que una vez proferida la sentencia no sea posible su cumplimiento.

Descendiendo al caso que nos ocupa, con el fin de garantizar el pago de los alimentos adeudados y los que se causen, mediante proveído de 15 de septiembre de 2021 (archivo 09), se dispuso decretar el descuento de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de \$1.016.100.00 directamente del salario que devenga el demandado por parte del pagador de ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA con sede en Colombia, así como, el embargo y retención del valor restante de los dineros que por cualquier concepto perciba el ejecutado, previas deducciones de ley, hasta completar el 50% del mismo.

El apoderado del aquí recurrente solicitó revocar el auto reseñado, argumentando, en síntesis, que el demandado *“se encuentra cumpliendo en este momento con el pago de la cuota alimentaria”,* quien, además, *“es un hombre casado y con dos hijos de dicho matrimonio y en la presente asume además de la manutención del cien por ciento de su hogar pues su esposa no trabaja, dedicándose a los oficios del hogar, asume toda la manutención y estudios de su hijo DAVID CORONA ALCOCER”.* En adición, que las medidas cautelares decretadas son *“exageradas y/o desbordadas”,* y que las mismas *“no podrán hacerse efectivas teniendo en cuenta que el señor DAVID CORONA BERNARDO, no labora en la empresa referida en el auto de medidas cautelares, aquí en Colombia, pues su patrono y entidad contratante es en México”.*

Efectuada la revisión de los anexos aportados por el recurrente, se encuentra registro



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

civil de nacimiento del joven DAVID CORONA ALCOCER, nacido el 13 de julio de 2002 en la ciudad de Tabasco-México (folio 2, archivo 12, cuaderno principal) e hijo del demandado, quien a la fecha es mayor de edad.

De conformidad con lo anterior, comoquiera que no se acreditó la obligación alimentaria para con su hijo mayor de edad DAVID CORONA ALCOCER, y el certificado de estudios aportado nada acredita respecto a que el aquí demandado esté asumiendo obligación alguna sobre el particular, deberá ser aquél quien inicie las acciones pertinentes, por lo que no resulta de recibo el reparo en este sentido.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el alegato de que las medidas cautelares decretadas no podrán hacerse efectivas, por cuanto el demandado no labora en Colombia sino en México, donde se encuentra su patrono y entidad contratante, recuérdese que la medida cautelar se decretó conforme a la solicitud de la parte actora, bajo el entendido de que la medida cautelar no se practica en territorio mexicano, ni en la filial mexicana de esa empresa, sino en el territorio colombiano, toda vez que el pago del salario producto de la relación contractual laboral del demandado se efectúa por la filial con domicilio en Colombia y nada acredita el recurrente en sentido contrario, por lo que será el pagador quien informará lo pertinente.

Ahora bien, téngase en cuenta que la orden de descuento consignada en el proveído confutado comprende dos montos diferentes, uno es el valor de la cuota alimentaria y otro es el embargo del excedente de los ingresos del demandado, cuya consignación en la cuenta de depósitos judiciales es separada con diferentes códigos, por ende, no se accederá a su revocatoria como quiera que la misma se encuentra ajustada a la ley.

Frente a esto último, si bien el apoderado del recurrente alegó que el descuento de la cuota alimentaria ordenado en el auto recurrido es “desconsiderado y exagerado, teniendo en cuenta que además si así se hiciere no solo la demandada recibiría dichos valores; sino también el valor de la cuota consignada por el demandado mes a mes como lo viene haciendo”, no lo es menos que, es precisamente al interior del proceso donde se ventilará lo relacionado con el cumplimiento de la cuota alimentaria por parte del obligado alimentario.

Por lo brevemente discurrido, no se repondrá el auto atacado por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00668-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Andrés Felipe Guevara Hernández
Accionada	Yeimy Natalia Bohórquez Paipilla
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 1° de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora YEIMY NATALIA BOHÓRQUEZ PAIPILLA y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 63 a 67, archivo digital 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 3 de julio de 2020 el señor ANDRES FELIPE GUEVARA HERNANDEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra de la señora YEIMY NATALIA BOHÓRQUEZ PAIPILLA (páginas 5 a 10, archivo digital 00). Con auto de la fecha se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (páginas 15, archivo digital 00).

2.2.- En audiencia celebrada el 27 de julio de 2020 con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor del señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA HERNÁNDEZ y en contra de la señora YEIMY NATALIA BOHÓRQUEZ PAIPILLA (páginas 25 a 31, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 17 de agosto del presente año, el actor promovió incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora YEIMY NATALIA BOHÓRQUEZ PAIPILLA (páginas 45 a 48, archivo 00). Mediante auto de la fecha se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de desacato, impartiendo el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia (página 53, archivo digital



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

00).

2.4.- El 1° de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada a la que comparecieron ambas partes, oportunidad en la que se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso a la accionada como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 63 a 67, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Así mismo, “*La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca*” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: “b) *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona*” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar» (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 17 de agosto de 2021 por el señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA HERNÁNDEZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 13 del mismo mes y año a la hora de las 7:00 a.m., refiriendo que, mientras se encontraba en el lugar de trabajo de la madre de su hijo, la señora JEIMY NATALIA BOHORQUEZ lo agredió propinándole “*un puño en ojo*”, y refiriéndose a él como “*hp*”, “*malparido*”. Agregó que, no era la primera vez que sucedían actos de esa naturaleza, que la incidentada suele arrepentirse en varias ocasiones, pero que lo amenaza diciéndole que “*en cualquier lado que esto (sic) no me va a dejar en paz*” quien, además, también les ha faltado el respeto a las personas con las que en su momento se encuentre el incidentante. Por lo anterior, dijo que acudió a la Comisaría de Familia para que “*mas (sic) adelante no sea peor el problema*” (páginas 47 a 48, archivo digital 00).

4.2.- En la sesión del 1º de septiembre de 2021, el demandante se ratificó en su denuncia, agregando que, la incidentada lo sigue agrediendo verbalmente, diciéndole que es una “*porquería*”, que “*no servía para nada*”, que “*andaba sunguiando (sic) nada más*” y que es un mal padre. Al preguntársele si tenía pruebas que agregar indicó “*si el examen que me tomaron*”.

4.3.- Al rendir sus descargos, la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA sostuvo que “*si (sic) yo le di un puño*”, negando haber agredido verbalmente al actor, e indicando que ello se produjo porque el señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA “*me*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

empujo (sic) y me trato mal primero”. Luego de correrle traslado del informe pericial de la Clínica Forense (páginas 69 a 70, archivo digital 00), mencionó: *“estoy de acuerdo con el informe porque si le pegue (sic) en la cara”*.

4.4.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se realizó una valoración al señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA HERNÁNDEZ por los hechos que motivaron el presente asunto, encontrándose que, al momento del examen, el actor presenta *“lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos”*, entre ellas, *“EQUIMOSIS VERDE VIOLÁCEO PERIOBITARIO DERECHO, EDEMA LEVE, NO LAY LEISON (SIC) INTRAOCULAR, REFLEJA FOTOMOTOR (SIC) Y DE ACOMODACIÓN NORMALES, MOVIMIENTOS OCULARES COMPLETOS, NO SE PALPA CREPITACIÓN”*, razón por la cual se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días, *“sin secuelas médico legales al momento del examen”* (páginas 69 a 70, archivo digital 00).

4.5.- Conforme a lo anterior, resulta absolutamente probado que la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 27 de julio de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que lo expresado por la incidentada constituyó confesión total de los hechos que se le endilgan, pues, independientemente de los motivos, en efecto incurrió en hechos de violencia física referidos por el señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA, pues es la propia accionada quien afirma que: *“yo le di un puño”*, que está de acuerdo con el Informe Pericial de Medicina Legal practicado al actor, por cuanto, *“si (sic) le pegue (sic) en la cara”*, documento con el cual se corroboran *“lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos”*, producto de la cual, el accionante recibió una incapacidad médica por doce (12) días.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00676
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Adecúe el poder y la demanda en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00679
Proceso	Fijación de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por HILVA ASTRID YANCES DE SANABRIA en contra del señor HENRY ASCENCION SANABRIA VARGAS
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.
- 5.- Previo a resolver sobre la fijación de alimentos provisionales acredítese si quiera sumariamente la necesidad alimentaria del demandante -Art. 397 del CGP-
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00693
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Acreditado como se halla el fallecimiento del señor JUSTO PASTOR GÓMEZ CAÑÓN quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, el juzgado RESUELVE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del señor JUSTO PASTOR GÓMEZ CAÑÓN.

Se reconoce a la señora LUZ MARINA TORRES ESPINEL como cónyuge sobreviviente quien opta por porción conyugal.

Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. se ordena registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a los presuntos hijos del causante, apórtese registro civil de nacimiento de aquellos con el correspondiente reconocimiento por el causante como hijo suyo o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.

De acuerdo a petición se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del causante sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-69379, 166-11211 y 50C-216440. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se reconoce personería jurídica al abogado ELMER TORRES CHACÓN como apoderada del demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00695
Proceso	Fijación de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1 - Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00697
Proceso	Regulación de visitas
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1 - Alléguese poder conforme lo disponen los artículos 74 del C. G. del P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, el aportado se encuentra borroso, lo cual dificulta su lectura y estudio
- 2.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.
- 3.- Se aporte el requisito de procedibilidad exigido en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado al envío de la demanda y sus anexos a la pasiva: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*
- 5.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Lo anterior por cuanto pese a que se enunció aportar escrito de medida cautelares, lo cierto es que no obra en el plenario.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de Noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIO NARANJO

Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00699
Proceso	Regulación de visitas
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- APORTAR registro civil de nacimiento del menor de edad FABIAN ESTIBEN BOCANEGRA OSPINA
- 2.- APORTAR nuevamente los folios 3 a 13 de los anexos, toda vez que los allegados se encuentran cortados, lo cual impide su lectura.
- 3.- APORTAR la prueba denominada como “Copia del documento de existencia del establecimiento de comercio, prueba de recursos económicos y actividad laboral de la señora demandante.” (página 8 archivo digital 00), la cual no fue allegada en el proceso.
- 4.- ACREDITAR el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado al envío de la demanda y sus anexos a la pasiva: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*
- 5.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00714
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado al envío de la demanda y sus anexos a la pasiva: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. (Subrayado mío)

En caso de remitirse por medio digital deberá acreditar la forma en la cual obtuvo el conocimiento del correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resaltado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00727
Proceso	Fijación de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1- ALLEGAR poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Alléguese los anexos enunciados en el acápite de pruebas que no se adjuntaron.

3.- Respecto a los testigos citados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso

4.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria